



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 028

T

• 23 de marzo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DESECHA
LA INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL
SE REFORMA EL ARTÍCULO 8°
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADA POR LAS COMISIONES DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
GOBERNACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 79 fracción XV, 89 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

Las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se destalla:

I. Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de la iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado Contenido de la Iniciativa, se describen el contenido de la iniciativa que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, refieren los fundamentos y razonamientos respectivos a la propuesta legislativa referida, señalando el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Acuerdo, señalando el resolutivo del proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, y de Gobernación en sentido negativo, respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 21 veintiuno de abril de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Tercer Año Legislativo, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por los ciudadanos Carlos Escobedo Suárez, Carlos Iván Martínez Rosas, Claudia Oropeza Miranda, Dayra Guadalupe Hernández García, Farah Ochoa Infante, Guillermo Isaac Méndez Jacobo, Ignacio Mendoza Jiménez, Ignacio Mendoza Oropeza, Juan Fernando Ramírez Rosales, Mariana Magaña Salgado, Omar Uriel García Vallejo y Víctor De Jesús Flores Estrada. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión del 17 diecisiete de agosto de dos mil veintiuno 2021, se turnó el Acuerdo por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa

con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Gobernación para análisis y Dictamen.

Tercero. En fecha del 14 catorce de febrero de la presente anualidad, se citó de manera institucional al Ciudadano Carlos Escobedo Suárez para explicar la Iniciativa en comento ante el grupo técnico de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Gobernación.

II. Contenido de la Iniciativa

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por los ciudadanos Carlos Escobedo Suárez, Carlos Iván Martínez Rosas, Claudia Oropeza Miranda, Dayra Guadalupe Hernández García, Farah Ochoa Infante, Guillermo Isaac Méndez Jacobo, Ignacio Mendoza Jiménez, Ignacio Mendoza Oropeza, Juan Fernando Ramírez Rosales, Mariana Magaña Salgado, Omar Uriel García Vallejo y Víctor De Jesús Flores Estrada, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...Es un tema ampliamente reconocido que en una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión (entendida en un sentido genérico que comprende a la libertad de información) goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor, la intimidad y la imagen, por lo que la proyección pública de las personas que fungen como servidores públicos amplía el nivel de intromisión admisible, siempre que dichas intromisiones se encuentren relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Consecuentemente, la responsabilidad que, en todo caso, pudiera generarse con motivo del ejercicio de las libertades, como el Poder Judicial de la Federación lo ha destacado en sus precedentes, es de carácter posterior y no a priori, pues es hasta el momento en que se actualiza dicha libertad (mediante la divulgación de la información) cuando se podrían llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad.

Es un hecho notorio que es una práctica común entre las autoridades de todos los poderes y órdenes de gobierno el impedir a las y los ciudadanos el documentar el actuar de la autoridad mediante la grabación de videos o de fotografías, normalmente mediante teléfonos celulares con capacidad para ello. Regularmente, dicha negativa busca evitar que la actuación de la autoridad trascienda al conocimiento de la sociedad en general, pues comúnmente la ciudadanía comparte esos materiales en las redes sociales, lugar donde el actuar de las autoridades es sujeto de escrutinio, discusión, e incluso de censura y mofa por parte de la ciudadanía, sobre todo cuando dichas actuaciones se realizan fuera del margen de la ley o violentan de manera notoria los derechos de las personas.

Las negativas de las autoridades a que se documente en video o en fotografía su actuar en ocasiones se acompañan del uso excesiva y desmedido de la fuerza, habiéndose presentado casos de violencia de las autoridades en contra de la ciudadanía por el solo hecho de documentar su actuación, agresiones que incluso han llegado a constituir conductas delictivas como abuso de autoridad, lesiones, daño a la propiedad (decomiso o destrucción de los medios de grabación) y homicidio (sobre todo cuando las autoridades forman parte de las áreas de seguridad pública y procuración de de justicia). Lo anterior, no obstante que no existe una disposición legal que limite de manera expresa tal ejercicio

por parte de la ciudadanía.

Al contrario, ninguna autoridad, y especialmente las encargadas de la seguridad pública, pueden hacer más allá de lo que se encuentran facultadas ni atentar contra los derechos humanos de las personas; por lo que, acorde a la normativa vigente y la interpretación dada por tribunales competentes, sus acciones tendientes a impedir grabaciones y fotografías de su actuar carecen de sustento legal y resultan violatorias de los derechos de la ciudadanía a la información y a la verdad. ...

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	
<p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p> <p>Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.</p> <p>Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;</p> <p>II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;</p> <p>III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;</p> <p>V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;</p> <p>VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,</p> <p>VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p>	<p>Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares en condiciones de paridad de género; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, atendiendo el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables y cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan.</p> <p>Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, de conformidad a lo previsto en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley.</p> <p>Toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, el que se regirá por los siguientes principios y bases:</p> <p>I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;</p> <p>II. Todo acto de autoridad que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones es público, con independencia del espacio físico en que se lleve a cabo. En consecuencia, todas las personas tiene derecho de documentar el actuar o la omisión de las autoridades por cualquier medio disponible en todo lugar y momento. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.</p> <p>III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;</p> <p>IV. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;</p> <p>V. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución;</p> <p>VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;</p> <p>VII. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales; y,</p> <p>VIII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.</p> <p>Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.</p>

De esta manera se precisa que de la propuesta legislativa, tiene como objetivo que todo acto de autoridad que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones es público, con independencia del espacio físico en que se lleve a cabo; en consecuencia, todas las personas tienen el derecho de documentar o la omisión de las autoridades por cualquier medio disponible en todo lugar y momento.

III. Consideraciones

No se comparte el argumento que sea un hecho notorio la negativa de las autoridades para impedir que la ciudadanía documente. No podemos aceptar el argumento ambiguo y vago, toda vez que significaría conceder algo de lo cual no se puede dar fe. Lo anterior en atención a que refiere hechos no sistemáticos y constantes toda vez que la cotidianidad nos da cuenta de mayores ejemplos de atención de autoridades que los casos negativos.

En relación con las consideraciones en la exposición de motivos, estas Comisiones consideran que efectiva e invariablemente las personas tienen en todo momento el derecho de inconformarse de los actos de las autoridades accionando los recursos que las mismas leyes determinan para corregir los actos ilegales. Esta prerrogativa no debe confundirse con las acciones tendientes a evitar, entorpecer o impedir la actuación de la autoridad.

En la narrativa de la exposición de motivos parece referir hechos vinculados con agentes de tránsito y de la función policial. Mientras que la redacción del texto normativo que propone está proyectada en generalidad vinculando a todas las autoridades en el Estado, lo que a consideración de estas Comisiones involucra tribunales, órganos constitucionales autónomos, así como también el Congreso del Estado.

Por lo cual, estas Comisiones consideran que la redacción que se propone podría estar en conflicto con disposiciones Constitucionales y de legislación general en la materia por las siguientes razones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°, párrafo segundo reconoce el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, dando la garantía a la persona para puede buscar, recibir y difundir la información, con lo que queda reconocido desde el parámetro constitucional el derecho de la persona a poder documentar el actuar, siempre que esta no vulnere la privacidad o derechos de terceros.

Siguiendo con esto, en el Apartado A de dicho artículo, refiere las competencias, principios y bases con los que debe ejercerse el derecho a la información, dando la competencia al ordenamiento federal para delinear estos elementos, por lo cual se considera que la propuesta en análisis no se encuentra dentro de este supuesto.

En este orden, la Constitución General en su artículo 16, párrafo segundo refiere la protección de los datos personales de toda persona, dando la garantía frente al Estado, con lo cual la Iniciativa se contrapone toda vez que deja abierto la acción de injerencias de terceros.

Ahora bien, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que es de observancia general para todas las Entidades Federativas, estipula en su artículo 3°, fracción VII que:

...Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...

Es así, que de este elemento que nos refiere la Ley General de la materia, el documento se entiende a cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades y funciones de los servidores públicos, por lo que se entiende que la ciudadanía tiene la potestad de documentar, y que la misma puede tener validez, y, sin que exista un impedimento para llegarlo hacer.

Asimismo, de los artículos 4°, 12 y 18 de dicho ordenamiento, se precisa como un derecho humano el acceso a la información así como al de difundir, buscar e investigar; por lo cual es un derecho de la persona poder documentar, sin embargo este derecho no es absoluto, y su aplicación e interpretación está regulada en la Ley de la materia.

En la exposición de motivos se presentan normativa constitucional pero no nos aporta argumentos para dimensionar lo que a su juicio sea una ruta discursiva para delimitar y establecer los alcances de los derechos en la materia de la propuesta de reforma constitucional con vinculación a cada artículo invocado. Debemos tomar en consideración que la redacción que se propone en vía de consecuencia puede

significar mescabo y retroceso a derechos y libertades previamente estipulados para la ciudadanía.

Estas Comisiones consideran que ningún derecho humano ni fundamental es ilimitado. Las limitaciones validas a los derechos deben estar contenidas en el mismo cuerpo normativo y bajo las condiciones y circunstancias que aporten un menor daño o afectación al propio derecho y que también propicien un mejor beneficio de protección a libertades y derechos de terceras personas.

Es así que, las Comisiones no consideran que la resolución A/HCR/38/L16 sea aplicable en el caso que se estudia, puesto que la esencia de dicho documento es el contexto de acontecimientos políticos clave, mientras que el contexto que narra para nuestra entidad se refiere a actuaciones concretas de agentes del estado con motivo de vialidad, seguridad y policía. Además, refiere que el punto central de su propuesta es el evitar actos arbitrarios y negligentes de las autoridades, los cuales escapan de la dimensión de lo que se considera acontecimientos políticos clave en la sociedad.

La Iniciativa se ubica en los derechos de ciudadanía y no en un capítulo general, por lo cual podría entenderse como derecho de la ciudadanía y no de la población en general lo que tendría por efecto considerar que para hacer ejercicio de la libertad se tendría que poseer la condición de ciudadanía y no solamente la de habitante.

La redacción que propone podría atentar contra funciones propias de los poderes además de imprecisiones técnicas. Es conocido por toda la población que determinadas actuaciones de autoridades deben ocurrir en espacios privados y con carácter reservado, se citan a manera de ejemplo: certificación de lesiones, autopsias, testimonios en asuntos judiciales por parte de menores de edad o personas que sufrieron agravios sexuales.

También se consideran las reuniones para establecer operativos de seguridad, informes de seguridad pública o información sensible. Por lo cual estas Comisiones concluyen que en nuestro sistema jurídico no todos los actos de las autoridades podrán ser públicos atendiendo a la naturaleza de las determinadas funciones.

Además, la propuesta puede significar un retroceso en el reconocimiento de derechos como privacidad, derecho a la propia imagen, derecho al libre desarrollo de la personalidad, autorización para la conservación

de datos personales o la reserva para el desahogo de audiencias; es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios al respecto, en el caso, se cita el siguiente criterio:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. [1]

La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional ha referido que existe la protección a la esfera de la privacidad de injerencias externas que pongan en peligro este derecho, ya que de la propuesta en cuestión, deja una laguna, en la cual no existen límites para el derecho a la información, dando incertidumbre en los procesos de las autoridades de los diferentes poderes, así como también a la vulneración de las personas.

En este sentido, la Suprema Corte ha referido criterios que dejan claro que el derecho a la información, no es absoluto, dichas tesis son:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD. [2]

El artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. [3]

La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la

intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpo debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

La Constitución del Estado y demás leyes orgánicas reconocen ahora la posibilidad del desahogo de sesiones o audiencias privadas, según sea la naturaleza del acto. Por lo que la propuesta choca con esta determinación reconocida para los poderes y sus autoridades.

Estas Comisiones consideran importante para el funcionamiento de los poderes y sus autoridades que subsista la posibilidad para el desahogo de audiencias y sesiones de carácter privado y reservado, no obstante, la misma normativa en materia de transparencia y rendición de cuentas permita y establece las condiciones para la privacidad y reserva, además de los intereses privados de personas en asuntos ventilados ante autoridades jurisdiccionales.

En este análisis debemos tener presente que el domicilio de las personas es inviolable para terceras personas. Según la redacción que se propone cualquier persona podría invadir un espacio privado con motivo de la intención de video grabar cualquier acto de autoridad, sin tener interés en el asunto y aunque el mismo no represente oposición de los directamente involucrados.

Tal parece que la redacción que se propone nulifica el derecho de la privacidad y de la propia imagen de las personas involucradas en actos de la autoridad, sin que su voluntad sea limitante para que las personas puedan videogravar sus rostros, intimidad o domicilio.

Finalmente, se considera que la disposición en todo lugar y momento es desproporcionada con el fin que persigue la propuesta de reforma, ya que se parte de la intención de documentar posibles hechos que vulneren derechos de personas con motivo de la actuación de funcionarios públicos para evitar la arbitrariedad y negligencias, sin embargo, la redacción toda persona podrá videogravar y en todo tiempo y

lugar rebasa los alcances esperados con la protección constitucional.

ACUERDO

Primero. Se desecha Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cázares Blanco, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*.

[1] Tesis[j]: P/J. 4/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo I, Febrero 2019, P.491 Reg. Digital. 2019357.

[2] Tesis [A.]: 2a. XXXVI/2019 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., junio de 2019, p. 2327.

[3] Tesis [A.]: 1a. ICCXXVIII/2018 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., junio de 2019, p. 338.



www.congresomich.gob.mx